

**ACUERDO PLENARIO DE
DESECHAMIENTO, Y
RECONOCIMIENTO DE TERCERA
INTERESADA.**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/65/2016.

ACTOR: JORGE ISIDRO
INOCENTE.

TERCERA INTERESADA: MARTINA
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de enero de dos mil
diecisiete.**

En esta fecha el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, desecha de plano la demanda que dio origen al presente expediente, con base en las siguientes consideraciones, y

G l o s a r i o

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

a) Recepción y turno. El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, a las veinte horas con quince minutos, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, fue presentado el escrito de demanda signado por Jorge Isidro Inocente y que dio origen al presente medio de impugnación y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, en su carácter de Presidente de este Tribunal, ordenó formar el juicio respectivo y turnarlo a su ponencia para su debida sustanciación.

b) Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintiséis de diciembre del año próximo pasado, se tuvieron por radicados los autos del presente expediente y al haber sido presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó el trámite de publicidad respectivo y se requirió diversa documentación necesaria para la resolución del mismo.

c) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de esta propia fecha, el Magistrado Presidente propuso al Pleno, el proyecto de desechamiento correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o s

Primero. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el magistrado presidente y los magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, bajo el rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

Segundo. Tercera interesada. Se le reconoce tal carácter a la ciudadana Martina Hernández Martínez, por haberse presentado dentro del plazo establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Ello, en atención a que, de su escrito de comparecencia, se advierte que hace valer diversas manifestaciones de las que se desprende que su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado, lo cual es contrario a la pretensión del actor.

Esa circunstancia encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, que refiere que el tercero interesado es el ciudadano con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por otra parte, este Tribunal estima que no es procedente reconocerle tal carácter al ciudadano Lorenzo Martínez González, en virtud de que el mismo comparece con el carácter de Presidente Municipal en funciones, y si bien es cierto, pretende comparecer al manifestar que él denunció los hechos irregulares que atribuye al actor, igual de cierto es que, de la narrativa existente en el escrito de demanda, no se advierte la existencia de una interés incompatible entre el actor y el ciudadano Lorenzo Martínez González.

Se razona lo anterior pues, del análisis de su escrito de comparecencia se advierte que únicamente se limita a exponer los hechos de la denuncia que presentó en contra del actor, sin expresar de manera clara cuál es el interés jurídico que tiene y que resulte ser contrario al del actor.

Es por ello que, **no se le reconoce carácter alguno al compareciente Lorenzo Martínez González.**

Tercero. Desechamiento. En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, porque el derecho del actor Jorge Isidro Inocente de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-255/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como legalmente válida, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Miahuatlán, Oaxaca, precluyó, como se explica a continuación:

La preclusión, es la figura jurídica procesal, la cual consisten en que, una vez que es promovido un medio de impugnación por un actor con facultad para inconformarse de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución, de tal forma que, si una nueva demanda es presentada por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

En la especie, el actor Jorge Isidro Inocente, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos **a las veinte horas con quince minutos del día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis**, demanda que dio origen al presente juicio, en tanto que, el referido actor, presentó el mismo escrito de demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, **a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis**, en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual se encuentra dirigido al Consejo General del referido Instituto Electoral Local (autoridad

responsable) y que dio origen al expediente JNI/77/2016, que también se tramitó en este Tribunal.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que el ciudadano Jorge Isidro Inocente, ya no se encontraba en aptitud de promover nuevo juicio ante este Tribunal, al haber precluido su derecho para hacerlo, con motivo de su presentación en un primer momento ante la autoridad responsable.

En consecuencia, **se desecha de plano** la demanda que dio origen al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/65/2016.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, el presente desechamiento no le genera perjuicio de modo irreparable alguno al actor, en virtud de que sus agravios y pretensiones han sido analizadas en la sentencia dictada en esta misma fecha, en el expediente JNI/77/2016.

Cuarto. Notifíquese personalmente al actor y tercera interesada y por última ocasión al compareciente Lorenzo Martínez González, en los domicilios que tienen señalados para tal efecto y, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R e s u e l v e

Primero. Se reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana Martina Hernández Martínez, en términos del **Considerando Segundo** del presente proveído.

Segundo. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en términos del **Considerando Tercero** del presente acuerdo.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Cuarto** de este acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom